



SALA SUPERIOR

R.- 31/2024.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/144/2024.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/008/2024.

**ACTORA:** C. ELSA BASURTO MALDONADO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/144/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la **C. ELSA BASURTO MALDONADO**, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *La amenaza verbal del desalojo con la fuerza pública de mi puesto semi-fijo con la venta de pan bimbo en la calle Donato Miranda Fonseca, Colonia Centro de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por orden del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sin que medie escrito fundado y motivado.* - - - B).- *La negativa de no permitirme instalarme con la venta de pan bimbo, en el lugar ubicado entre la Calle Donato Miranda Fonseca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte de las autoridades demandadas, sin que exista escrito mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente, fundado y motivado.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; así mismo, con las copias simples pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente

TJA/SRTC/008/2024, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por precluído su derecho, de igual forma, el A quo con fundamento en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, *“toda vez que la actora acreditó ser una persona de bajos recursos económicos y cuya actividad de venta es su único medio de subsistencia, para que las autoridades demandadas dejen continuar vendiendo a la parte actora su mercancía, consistente en la venta de pan bimbo en su puesto semi-fijo en el lugar ubicado en calle Donato Miranda Fonseca, Colonia Centro de esta Ciudad, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva; dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto...”*.

3.- Inconforme con la medida cautelar dictada en el auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, las autoridades codemandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/144/2024**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas



Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, las autoridades demandadas en el presente asunto interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que a las autoridades codemandadas les notificaron dicho auto el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el término el término para la interposición del recurso les transcurrió, del día veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa, que obra a foja 20 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con treinta minutos (9:30), resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 de la Ley de la Materia, lo anterior tomando en cuenta que el horario de labores de la Oficialía de partes inicia a las nueve horas y finaliza a las quince horas, y como a sido criterio reiterado de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido éste como derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes para acceder de manera expedita, sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, es decir, que en el caso concreto, la parte demandada tenía las veinticuatro horas del último día para presentar el citado recurso de revisión y al ser presentado dentro de la primer hora hábil del día siguiente al de su vencimiento (9:30 hrs.), debe considerarse que el escrito de revisión fue interpuesto de manera oportuna, al respecto es aplicable al caso concreto la tesis con numero de registro digital 161589, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro indica: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL**

DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, con efectos restitutivos, al ordenar al actor, que se vuelva a poner en la vía pública a vender de forma ilegal; al no considerar que dicha determinación causa un perjuicio directo al interés público a la ciudadanía de Tlapa de Comonfort; guerrero, ya que no tomo en cuenta los siguientes aspectos:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero; tiene la más amplia facultad para otorgar y cancelar los permisos para el aprovechamiento de la vía pública, tal y como lo dispone el artículo 61 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice lo siguiente:

...

Así mismo, el artículo 115 apartado III inciso d) y g) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos que los municipios se encuentran obligados a realizar y procurar las funciones y servicios públicos que estos mismos tienen a su cargo, dicho artículo se describe bajo la siguiente tesitura:

...

En ese mismo orden de ideas la Ley Numero 790 de Asentamientos Humanos. Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano en el Estado de Guerrero, en su artículo 104 fracción III que señalan cuales deben ser las determinaciones que deber los municipios de tomar en cuenta en el ámbito de sus competencias con relación al uso de la vía pública, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

...

Ahora bien, en un principio hice referencia al interés público y a la afectación que repercute el decreta la sala regional la suspensión contra el acto impugnado sin analizar lo antes mencionado, ahora bien, por interés público se entiende como las acciones que realiza de forma directa el estado derivado de las necesidades colectivas de la población de una comunidad y sociedades vulnerables, de ahí que surja dicho planteamiento, en razón a todo lo anterior, la suspensión viola de forma clara el interés social y/o común, ya que estaría obstruyendo la vía pública, lo cual no fue analizado por el magistrado responsable.



Pasando por alto las facultades y atribuciones que posee el H. Ayuntamiento, en el pleno uso de sus facultades y atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Guerrero y Leyes de carácter ordinaria, de ahí surge la facultad de realizar el liberación y reubicación de comercios semifijos y ambulantes, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio de tesis:

***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE...***

***SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA DE UN PUESTO SEMIFIJO. PARA SU PROCEDENCIA EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y NO CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/99)...***

**SEGUNDO.** Me causa agravio el acuerdo de fecha 9 de febrero del año en curso, emitido por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, donde se concede la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al considerar que el simple hecho de tener derecho al trabajo, puede pasar por alto el reglamento o bando de policía y buen gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, repercutiendo en la vialidad de transporte y peatones, ya que este mismo no cuenta con los permisos actualizados para la operación de sus actividades comerciales, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio;

***MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO...***

Así mismo, existe los elementos y condicionamientos necesarios que se requieren para que dicho desempeño laboral sea de carácter lícito y no sancionable, entre uno de ellos no generar afectación alguna al interés público, es decir la afectación de terceros al momento de hacer ejercicio de sus derechos, para ellos sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

**TERCERO.** Me causa agravio la determinación emitida por la Sala Regional en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, con Residencia en Tlapa de Comonfort, al conceder la suspensión del acto impugnado al actor del juicio de origen, al no considerar que dicho acto ya fue efectuado, es decir es un ya consumado, en razón de que desde el día 23 de enero del 2024, fue liberado el primer cuadro de comerciantes ambulantes y reubicados, en cumplimiento a la sesión de cabildo de fecha 05 de enero del año 2024, por lo tanto, conceder dicha medida cautelar es improcedente, para ello sirve de apoyo el siguiente criterio;

## **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS...**

En ese orden de ideas requerir la aplicabilidad de la medida cautelar resulta improcedente, así mismo se aclaró que mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha 05 de enero del año en curso, se realizó la reubicación del actor del juicio de origen, a efectos de no vulnerar sus necesidades

Así mismo, la sala regional responsable, pasa por alto, que dicha determinación viola de forma directa el bando de policía y buen gobierno en su artículo 169, donde falta a la Dirección de comercio a expedir los permisos correspondientes, mismo que el actor, no exhibe, por lo cual no cuanta con interés jurídico, para accionar la presente demanda de nulidad.

...

En ese orden de ideas, el municipio tiene la obligación y facultad de hacer respetar los reglamentos y Bandos que tenga el municipio, tal y como lo señala el artículo 78 del dicho bando, el cual dice:

...

Bando de policía que fue publicado el día 5 de febrero del año 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, mismo que hago valer como hecho notorio, por esta debidamente publicado.

Por ello, esta sala superior, debe de revocar dicha determinación, por no tener interés jurídico la actora, para que se le otorgue la suspensión con efectos restitutivos, así como, se afecta de forma clara el interés social y común de los ciudadanos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero: así como atenta de forma directa contra las facultades constitucional propias del municipio plasmadas en nuestra carta magna.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece en los artículos 70, 71 y 72 literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se



sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 72. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.**

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Énfasis añadido.

De la lectura a los dispositivos legales citados con antelación se desprende con claridad que la parte actora del juicio tiene derecho a solicitar la suspensión de los actos impugnados, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten, si son prohibitivos o negativas, instantáneos o permanentes, futuros de realización cierta o futuros de realización incierta y las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, señala que el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del

acto impugnado que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que el juicio de nulidad quede sin materia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir a la parte actora en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen a la demandante daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la quejosa, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva. Por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio administrativo quede sin materia.

Debido a la prontitud y expeditéz con la cual el Juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide a éste contar con los elementos de prueba indispensables para precisar, con conocimiento de causa, algunos aspectos relevantes como son: la existencia de los actos reclamados y el derecho o legitimación en la causa de la demandante para que se le conceda tal medida, de ahí que, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar el Juzgador debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora formule en su demanda respecto de la certidumbre del acto impugnado y en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible demostrar de manera indubitable que los actos impugnados se funden en determinado ordenamiento que justifique la denegación del beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que tutele ese derecho.



Así pues, al armonizar las características de la suspensión provisional del acto reclamado antes enunciado y las hipótesis normativas que la regulan, para aplicarlas al caso concreto que nos ocupa, se debe, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, analizar la naturaleza de la violación alegada, la cual se hizo consistir en la prohibición que conlleva el desalojo de la orden verbal para que la parte actora se abstenga de realizar el comercio en la vía pública.

Es preciso resaltar que con la concesión de la suspensión provisional del acto impugnado, no se reconoce un derecho distinto al que gozaba la parte actora antes de la promoción del juicio de nulidad, ni este Órgano de Justicia Administrativa sustituye la potestad de las autoridades responsables, al permitir que por la vía suspensiva, la parte demandante ejerza el comercio en la vía pública, ya que debido a la prontitud y expeditéz con la que debe resolver el Magistrado Instructor sobre la medida cautelar, en su fase provisional, **debe estimarse suficiente para acreditar indiciariamente el derecho tutelado a favor de la actora para ejercer la actividad comercial que se pretende coartar o prohibir por las responsables, y por ende, para que se conceda la medida suspensiva en forma provisional, además de que en el caso concreto la parte actora C. ELSA BASURTO MALDONADO, al presentar su escrito de demanda, adjunto 15 recibos de pago por concepto de uso de suelo, por la cantidad de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M. N.), expedidos por la Dirección de fomento Económico, Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, recibos que llevan impreso Tlapa de Comonfort, así como el sello de la Secretaría de Reglamentos y Espectáculos Públicos de Tlapa de Comonfort, Guerrero, 2021-2024, acreditándose con ello que la parte actora cuenta con el permiso de las autoridades para desarrollar su actividad comercial en la vía pública.**

Por lo anterior resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital: 191485, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 136, que literalmente indica:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.-En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el**

comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensiva implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano del amparo, en la potestad de la autoridad administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensiva el Juez de Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, mas no en el trámite de la suspensión provisional.

Contradicción de tesis 36/99-AD. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez. Tesis de jurisprudencia 62/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil.

En relación al señalamiento que hacen valer los recurrentes en el sentido de que el acto impugnado ya se ejecutó, y que por tanto debe revocarse dicha medida cautelar, al respecto, esta Sala Revisora determina que es infundado e inoperante en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal Administrativo del Estado, refiere que procede la medida cautelar cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, suspensión que podrá conceder la Sala Regional con efectos restitutorios, así como también dictar las medidas pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, esto es, con la finalidad de que el A quo preserve el derecho debatido y la eficaz ejecución de una sentencia definitiva que está por dictarse cuando el juicio llegue a su término, más allá de lo dispuesto de forma expresa en la ley se ha establecido la necesidad de realizar un análisis de la apariencia del buen derecho alegado y el peligro en la demora; la primera consiste en la verosimilitud del derecho con apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad consistente en la probabilidad de su existencia y, por ende, no se requiere de prueba plena y de un examen de certeza irrefutable, la segunda tiende a evitar que la determinación en la cual se reconozca un derecho debatido llegue demasiado tarde e impida cumplir el mandato judicial, esto es, la tardanza implicaría la frustración de los derechos en virtud del dictado inoficioso o de imposible realización.

Bajo ese contexto, el A quo determinó conceder la medida cautelar con efectos restitutorios a la parte actora para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan seguir desarrollando su actividad comercial a la **C. ELSA BASURTO MAÑDONADO**, consistente en la venta pan Bimbo, en el lugar que lo venía ejerciendo,

es decir, en el lugar ubicado en calle Donato Miranda Fonseca, Colonia centro de la ciudad de Tlapa de Comonfort, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a la apariencia del buen derecho y de las probanzas que ofreció la actora consistentes en los boletos de pago de Uso de Suelo, los cuales como se indicó en párrafos anteriores fueron expedidos por la Dirección de Fomento Económico, Reglamentos y Espectáculos Públicos del Municipio de Tlapa de Comonfort, así como de la constancia de fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, que expidió el Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, documental de la que se observa que la **C. ELSA MALDONADO BASURTO**, es una persona de bajos recursos económicos, por tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A que de que la actividad que desempeña la parte actora de venta de pan Bimbo, es su único medio de subsistencia, toda vez que si bien es cierto, como lo indica el artículo 169, fracción XVI, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que para ejercer el comercio en la vía pública se debe tener un permiso, cierto es que, en términos de las fracciones XIX, XX y XXI del ordenamiento legal antes citado, la autoridad debe realizar visitas de inspección para cerciorarse si los comerciantes se encuentran dentro del marco jurídico de los Reglamentos que prevé su actividad comercial, y en caso de no ser así, hacerle saber las inconsistencias en las que esta incurriendo, teniendo la obligación las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento en el que se le dé a saber al comerciante el motivo de manera fundada y motivada la determinación de retirar su puesto en el que desempeña su actividad comercial; bajo esa perspectiva es correcto el otorgamiento de la media suspensiva con efectos restitutorios.

Los agravios expuestos por las autoridades demandadas resultan contradictorios, pues por un lado señalan que la actora carece de interés jurídico y por otro señalan que mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo, se acordó la reubicación de la actora del juicio de origen, luego entonces, la parte actora cuenta con un interés legítimo para demandar ante esta Instancia de Justicia Administrativa, resultando procedente el juicio administrativo que intentan los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionan propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona, ya que el propio artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece que: ***“Podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan interés jurídico o legítimo que funden su pretensión. Tiene interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hechos,***

*protegidas por el orden jurídico...”*; de dicha lectura se aprecia y queda claro que la **C. ELSA BASURTO MALDONADO**, parte actora tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal, en virtud de que fue agraviada por los actos de las autoridades demandadas, quienes como se dijo en líneas anteriores le están reconociendo dicho interés, al haber indicado que se acordó la reubicación de su establecimiento comercial semifijo.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que literalmente indica:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Novena Época, No. Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

**En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar el auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/008/2024.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia



a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

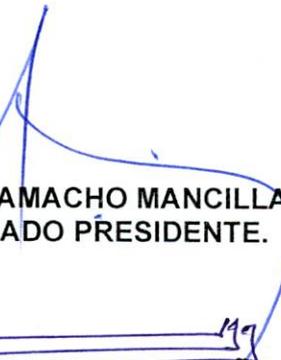
**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/144/2024, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

En razón de que el presente proyecto, en el que es Ponente el Magistrado Presidente **LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**, no fue aceptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, queda en calidad de **VOTO PARTICULAR**, ante el C. Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

  
**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**  
  
**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**  
DE ACUERDOS  
CHILPANCIINGO, GRO.

